

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4768.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3769.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Policia urbana.—Circular.*—Existe en esta provincia un abuso que no porque se cometa desde antiguo y haya nacido de causas mas ó menos poderosas, deja de reclamar en el dia toda la atencion de las autoridades por las fatales consecuencias á que suele dar lugar. Este abuso es el de permitirse la formacion de planos y direccion de las obras para la construccion de edificios á personas incompetentes, á simples albañiles sin título alguno académico, sin mas estudios ni conocimientos que los que les ha dado su práctica.

Los males que de esto se originan son fáciles de comprender: en los proyectos que conciben tales rutinarios no suele entrar para nada el sentimiento artistico, porque ellos desconocen el arte; se falta á los principios de la ciencia porque ellos no conocen la ciencia; se olvidan las prescripciones de la legislacion porque ellos son personas irresponsables y sus faltas quedan por tanto en completa impunidad. De este modo los edificios que se construyen están á veces tan faltos de solidez que en mas de una ocasion se ha visto desplomarse lo que pocos dias ántes habia salido de manos del albañil: relájase el buen gusto hasta el extremo de verse ciertas construcciones que jamas debieron los Ayuntamientos autorizar, porque, segun dice muy justamente la Real orden de 1.º de octubre de 1850, «los abusos contra las reglas del buen gusto redundan, mas que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la nacion que los consiente»: se cometen fraudes de toda clase contra los derechos de las municipalidades en cuanto

se refiere al público ornato, porque aquellos rutinarios no tienen reparo en ejecutar ciertas recomposiciones y reformas, que un arquitecto ú otro facultativo competente, por decoro de su arte se guardaria bien de tomar á su cargo.

La legislacion española ha consagrado á este importante asunto toda la atencion que merecia: las disposiciones que acerca de él se han dictado son tan antiguas como sabias. La ley 20, tit. 32 partida 3.ª ya demuestra la importancia que en aquellos remotos tiempos se daba á este ramo al disponer que se pongan *homes señalados é entendidos* que hagan el reparamiento de las obras; y la 21 del mismo título y partida exige que estas se hagan lealmente y fija el término de quince años para exigir la responsabilidad por falta de la debida solidez de los edificios. Secundando estas ideas y tomando igual interes por el lustre de la arquitectura, la ley 2ª tit. 22. lib. 8 de la Novisima Recopilacion manda que no se conceda facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas sin que preceda el exámen y aprobacion de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, de ser habil y apropiado para ello; imponiendo á la persona que intentare tasar, medir ó dirigir fábricas sin tener aquel requisito, cien ducados de multa por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera; y si bien la Real orden de 14 de setiembre de 1783 concedió á la isla de Mallorca el singular privilegio de declarar libres las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado para que los particulares aficionados la ejerciesen sin estorbo ni contribucion, prueba de la afición que aquí se tenia á las Bellas Artes y del crédito que habian alcanzado los artistas mallorquines, el espíritu de la época, las nuevas instituciones, las aboliciones que han tenido lugar y la igualdad de todo, ante la ley hubieran destruido ya aquel privilegio, si ántes no lo hubiese hecho

caducar la ley 7.ª tit. 22 lib. 8.º al abolir los privilegios que contra el verdadero crédito de la nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos pueblos.»

Si nuestras antiguas leyes dedicaban tanto interes al asunto de que se trata, no es extraño que la legislacion moderna, encaminada siempre á mejorar y perfeccionar todos los ramos haya acudido tambien con acertadas disposiciones al fomento de las Bellas Artes. Así ademas del contenido de las Reales órdenes de 2 de octubre de 1814 y 12 de febrero de 1817, el art. 2.º de la Real orden de 25 de noviembre de 1846 declara que corresponde á los arquitectos proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios tanto públicos como particulares, y la disposicion 1.ª de la Real orden de 28 de setiembre de 1845 declara que los maestros de obras quedan habilitados para la construccion de edificios particulares bajo los planos y direccion de un arquitecto, y aun para dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no tengan dos mil vecinos. La Real orden de 31 de diciembre de 1853 hace estensiva esta facultad de los maestros de obras á aquellos pueblos de mas de dos mil vecinos en que no hubiere arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio, á ménos que no fuese facil la traslacion del arquitecto al punto de la construccion, en cuyo caso podrá el maestro de obras tomar á su cargo la direccion; y por último la Real orden de 26 de abril de 1862 dispone que ni aun los maestros mayores de fortificacion pueden dirigir obras civiles aun cuando tengan tal vez el carácter de arquitectos para las obras militares. Por último el párrafo 10 del art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de marzo de 1860 impone á los arquitectos provinciales el deber de vigilar sobre la observancia de las leyes y disposiciones vigentes relativas á las construc-

ciones, y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los arquitectos, maestros de obras y demas constructores.

En cumplimiento, pues de todas las disposiciones que se han citado y con el fin de evitar para lo sucesivo los males que suele producir su falta de observancia, este Gobierno ha dispuesto lo siguiente.

1.º Los planos y proyectos que se presenten á los ayuntamientos deberán estar firmados por un arquitecto ó maestro de obras, segun los casos que establece el artículo 2.º de la Real orden de 29 de noviembre de 1846, y las Reales órdenes de 28 de setiembre de 1845 y de 31 de diciembre de 1853.

2.º El arquitecto provincial vigilará con todo rigor y bajo su responsabilidad que se cumplan en todas sus partes las referidas disposiciones y las demas que rigen en la materia.

3.º Los Ayuntamientos prestarán todo su apoyo á las denuncias que les haga aquel funcionario, quien deberá en su caso proceder á lo que previene el párrafo 10 del art. 7.º del reglamento de 1.º de noviembre de 1858.

Palma 26 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3770.

*Beneficencia.*—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Con el fin de establecer reglas fijas y necesarias para la instruccion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, la Renia (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion, á la cual deberá V. S. atenerse estrictamente al proceder á la formacion de los

espedientes de esta clase, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con traslado de esta soberana disposicion remita V. S. los dos ejemplares que se acompañan á la Diputacion y Junta de Beneficencia de esa provincia, como tambien que se inserte en el Boletin oficial para la mayor publicidad, y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

En cuya virtud he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como tambien la instruccion que se cita para su publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos. Palma 27 mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Instruccion mandada observar por Real órden de esta fecha para la formacion de los espedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche, que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.

1.º En todo espediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia acompañando ademas el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consignan su aprobacion.

3.º El proyecto facultativo constará:

1.º De una memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demas datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á Policía urbana y edificios públicos de 16 de marzo de 1860 á la cual se atenderá estrictamente el arquitecto encargado de la formacion del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos: un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el espediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el Arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del Visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta superioridad para la resolucion que corresponda, y remitiendo el espediente justificativo de la obra, segun así se halle determinado por Real órden circular de 20 de

junio de 1854. Madrid 8 de mayo de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad—Tomas Ros. Rubí.

## Núm. 3771.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Iviza.

Terminado el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de regir para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo, ha resuelto el ayuntamiento se esponga al público en esta casa consistorial por espacio de 15 dias á contar desde el 30 del actual, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiere inferido agravio. Iviza 26 de mayo de 1863.—El Presidente—Ignacio Llobart.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Gotarredona, secretario,

## Núm. 3772.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mahon.

El dia 27 de junio próximo á las doce de la mañana y en la Sala consistorial de esta ciudad se verificará la subasta para el arriendo del alumbrado público de la misma correspondiente á todo el año económico que empezará en 1.º de julio próximo y terminará en 30 de junio de 1864 con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad.

Mahon 18 de mayo de 1863.—El presidente.—Juan J. Sancho.—El secretario, Benito Pons.

*Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de la ciudad de Mahon.*

1.º La contrata empezará á regir el dia primero de julio próximo y terminará en treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

2.º El arrendatario deberá encender los faroles despues de cada plenilunio empezando el dia que señale la comision del ramo.

3.º Las encendidas durarán diez y ocho dias exceptuando los meses de julio y agosto próximos, y mayo y junio del año mil ochocientos sesenta y cuatro en cuyos meses únicamente durarán diez y seis dias.

4.º Los faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de las oraciones hasta las doce de la noche, exceptuándose el farol de la plaza de la verduca y el del puente llamado del General que deberán arder toda la noche, aun en las de luna.

5.º Durante la época de verano deberá hacer cuatro encendidas de diez y seis dias cada una en el paseo de Isabel II empezando en cada una de ellas el dia que la comision señale.

6.º Para alumbrar dicho paseo utilizará siete faroles de los que sirven para el alumbrado de la ciudad, los cuales indicará la comision.

7.º Cuando la comision lo juzgue conveniente aumentarán los dias y las horas de luz. En el primer caso se abonarán las

encendidas proporcionalmente á la cantidad subastada, y en el segundo se le abonará el valor del aceite que aumente á precio corriente, justificándose una y otra cosa con papeleta firmada por la comision. En las noches del sábado de Navidad y de los dos últimos dias de carnaval será de su cuenta prolongar el alumbrado hasta las cuatro de la madrugada.

8.º El arrendatario deberá servir los faroles con aceite de clase superior á fin de que su luz sea clara y brillante.

9.º Serán de cuenta del arrendatario las reparaciones de los faroles. Estas serán hechas segun arte y admitidas por la comision, siempre que merezcan la aprobacion del maestro que nombre el ayuntamiento.—Se exceptúan las quiebras generales ocasionadas por huracan ó granizada y las reposiciones por el uso las cuales serán de cargo del Ayuntamiento.

10. Las faltas en que incurra el arrendatario en el desempeño del servicio producirán para él un descuento de su haber mensual en la forma siguiente:

1.º La permanencia de un cristal roto á real de vellon por dia.

2.º La suciedad de cristales, reverberos ó quinqués en cuatro rs. vn. por cada farol en que se note.

3.º En cuatro rs. asimismo por cada farol que permanezca apagado mas de media hora.

4.º En cuarenta rs. siempre que se observen los faroles servidos con aceite que no sea de la calidad contratada.

Y 5.º De un real por cada farol que pasada media hora desde el toque del ave María no esté encendido.

11. Los faroles que hoy sirven para el alumbrado son sesenta y cinco grandes y diez entre medianos y pequeños.—Si durante el tiempo del contrato el Ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad del contrato.

12. El remate se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que mas abajo se insertará.

13. El precio se expresará por letras y no por guarismos.

14. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones media hora antes de abrirse la subasta, y no podrán retirarlos despues de entregados.

15. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de hacienda pública de este partido la cantidad de dos mil rs. vn. sin cuyo requisito no será admitida su proposicion, y concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta cinco mil rs. vn. continuando dicha suma depositada en garantía del arriendo hasta su conclusion.

16. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. vecino de me conformo en hacerme cargo del alumbrado público de esta ciudad por la cantidad de bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletin oficial de esta provincia número fecha y firma.

17. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que previene el artículo anterior, ó que contenga alguna modificacion ó cláusula condicional será desechada.

18. El tipo máximo que se fija para la subasta es de diez y seis mil rs. vn. y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

19. La subasta se verificará ante el

Ayuntamiento el dia 27 de junio próximo á las doce de la mañana.

20. Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurran al acto, y la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

21. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por quince minutos entre los autores de estas solamente.

22. El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros dias de su vencimiento con el descuento de que trata la condicion 10 si debiere haberlo.

23. Los serenos tendrán á su cargo el cuidar y encender los faroles sin retribucion alguna y serán responsables de las faltas que se observen por su culpa, previa su justificacion.

24. Este arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Subgobernador de esta isla para que obtenga su necesaria validez.

25. El arrendatario queda sugeto á las decisiones de las autoridades administrativas en cuanto concierne á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, y á las responsabilidades consiguientes con arreglo al Real decreto de 27 febrero de 1852. Mahon 18 mayo de 1863.—El Presidente—Juan J. Sauchó.—El Secretario—Benito Pons.—V.º B.º—El Alcalde, Juan J. Sauchó.—Es copia.—Benito Pons.

## Núm. 3773.

### TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

de las Baleares.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«En 1.º de julio próximo vence un semestre de intereses de la deuda pública; y con objeto de que puedan ser conocidos con la debida anticipacion los fondos que la Direccion general del Tesoro tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerías de Hacienda en las provincias, la Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 24 de noviembre de 1859, inserta en circular de este centro directivo de 28 del propio mes y año, ha acordado que en dicho semestre solo se admitirán por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro dentro de los 15 dias inmediatos anteriores al de su vencimiento ó sea desde el 15 al 30 de junio próximo, en el concepto de que transcurrido dicho plazo, sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á estas oficinas.

Con arreglo á lo prevenido en Real órden de 20 de junio de 1861, cuidará esa Tesorería bajo su responsabilidad de no admitir cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion de estos, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido destasados, consignando esta circunstancia en la carpeta que se remite á estas oficinas; cuya medida no tiene otro objeto que el de precaver que el interes individual, extraño á esa localidad, altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos con relacion á las necesidades de la misma, y procurar la menor demora en el pago de las atenciones publicadas consignadas en esa caja provincial:

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quien pueda interesarles. Palma 26 de mayo de 1863.—P. O.—José Arroyo.

## Núm. 3774.

### INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.

En virtud de lo resuelto por el escelentísimo Sr. Director general de Administración militar con fecha 22 del actual, el día 15 de junio próximo venidero, á la una de su tarde tendrá lugar la 3.<sup>a</sup> subasta simultánea en Madrid, Barcelona y esta plaza para contratar la adquisición de 2.000 vigas y 2.000 tablones con destino á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel 2.<sup>a</sup> en Mahon con sujecion al pliego de condiciones y demas formalidades espresadas en el anuncio de esta Intendencia fecha 20 de abril último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día 4 del corriente núm. 4757, y cuyo acto quedó suspendido por otro anuncio de esta dependencia fecha 10 de este mes, inserto tambien en el mencionado Boletín oficial del día 15 del mismo, número. 4.762, Palma 26 de mayo de 1863.—Lorenzo Artalejo.

## Núm. 3775.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 24 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

Con la ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861 V. M. se sirvió aprobar el Arancel que la acompaña para que á su tenor devengaran los Registradores de la propiedad sus correspondientes honorarios. Esta Arancel se acomodó, en lo posible, á las condiciones de la ley y al estado de la propiedad, teniendo por base así el trabajo del Registrador como el valor de las fincas ó derechos registrables; por cuya razon, considerando que en muchas de nuestras provincias existe una propiedad muy fraccionada en partes de escaso valor, establecióse una escepcion en favor de esa pequeña propiedad, á cuyo efecto en el art. 343 de dicha ley se dispuso que, segun fuera el valor de las fincas ó derechos de 500 á 1.000 rs. ó de 1.000 á 2.000 rs., se exigiera tan solo la cuarta parte ó la mitad de los honorarios del Arancel, y ademas en el núm. 17 de este se fijó en 50 cents. el coste total de una inscripcion de finca ó derecho que no esceda de 500 rs.

No puede ocultarse el saludable fin que respecto á los propietarios se proponian aquellas disposiciones; pero su aplicacion quizá era ocasionada á que muchos Registradores no vieran compensados ni aun los gastos para el sostenimiento de sus oficinas. Por ello, mucho antes de regir la nueva ley, y por consiguiente de tener aplicacion el Arancel, los Registradores elevaron respetuosas esposiciones al Gobierno de V. M. para que en su día se reformaran algunos números de aquel, principalmente los citados art. 343 y número 17, pretension que, si bien no podia fundarse entonces en el resultado práctico de la aplicacion

de dichas disposiciones, tenia no obstante en su favor el poderoso apoyo de los datos anteriores, que demostraban que en muchos Registros el movimiento de la propiedad era principalmente de la de escaso valor, y que por lo mismo no podian aquellos funcionarios prometerse, no ya la esperanza de completa remuneracion de su trabajo, pero ni siquiera la de cubrir los gastos necesarios.

Por esto, el Gobierno de V. M. no desatendió esas esposiciones; y tratando de armonizar los intereses de la clase de Registradores con los de la de propietarios y con el buen servicio público, se propuso investigar el verdadero estado de riqueza de los Registros para que así planteada la ley, con presencia de los estados posteriores á ese planteamiento, y con la comparacion con los de la época anterior, pudiera conocerse ya la conveniencia ó necesidad de la reforma, ya el sentido en que esta, en su caso, debia encaminarse.

Al fin indicado se pidió informe á todas las Audiencias; y los ilustrados dictámenes de los Regentes, formados despues de oidos los Registradores de los territorios respectivos, acreditando con nuevos datos el estado y valor de la propiedad, demostraron la conveniencia de la reforma para que los Registros no quedaran sin decorosa dotacion. Reunidos ademas á esos antecedentes los estados de riqueza de los Registros desde 1.<sup>o</sup> de enero, ha habido ya méritos bastantes para que, justificada por completo aquella conveniencia, se comprendiera la manera de iniciar y llevar á cabo la reforma para que esta llenara los fines que debe proponerse; reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M., segun la facultad que el art. 346 de la ley Hipotecaria concede al Gobierno, para que dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de la misma haga en el Arancel, oyendo al Consejo de Estado, las alteraciones aconsejadas por la experiencia.

El objeto principal de la escepcion que se establece en el núm. 17 del Arancel es el facilitar el registro de la propiedad de escaso valor; pero como esta predomina en muchos Registros de España, y no resultaria con los 50 céntimos de honorarios dotacion bastante que corresponda á la categoría, responsabilidad, trabajo y gastos de aquellos funcionarios, es preciso elevar esos honorarios, aunque en relacion proporcionada al valor de la finca ó derecho registrable. A este fin, la base que ha tenido presente el Ministro que suscribe es la del tanto por ciento de ese valor, formando escalas graduales de 1 á 4 rs. de honorarios por inscripcion de toda finca, segun esta sea de ménos de 100 rs. de 101 á 200, de 201 á 300 y de 301 á 500 rs., quedando de este modo compensado el trabajo del Registrador sin gravar excesivamente al propietario. En cuanto al art. 343 de la ley, relacionado con el Arancel, puede subsistir con una ligera adicion, á saber: que el minimum de derechos de inscripcion de una finca valuada en mas de 500 reales, pero que no esceda de 2.000 rs. sea de 4.

Esta adicion es necesaria consecuencia de la reforma del núm. 17, porque de otro modo con facilidad podria ocurrir que una finca de mas de 500 rs. pagase ménos, por la cuarta parte que solo exige el segundo párrafo del citado artículo 343, que una de 300 ó 400; estableciéndose que una de 500 rs. paga 4, parece no debe costar ménos la inscripcion

de una de 600 rs.; fijadas esas reglas, el trabajo de los Registradores podrá quedar debidamente remunerado, sin ser oneroso para la clase propietaria, que ha de contribuir á aquel en relacion directa del mismo.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Aranjuez 22 de mayo de 1863.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Rafael Monáes.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no esceda de 500 rs., se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en ménos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 300 rs., 3 rs.

Desde 301 á 500 rs., 4 rs.»

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando la finca ó derecho esceda de 500 rs. y no pase de 2.000, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la citada ley; pero en niugun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá ménos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.<sup>o</sup> El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.<sup>o</sup> de julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á 22 de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Rafael Monáes.

Y el Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de mayo de 1863.—Juan del Pueyo.

## Núm. 3776.

En la Gaceta de Madrid del día 19 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo llegado á noticia de S. M. varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se esperimentan en casos de resolucion urgente y de término fatal, y por

la falta de sigilo que da lugar á la ocultacion de los bienes por parte de los deudores en los de ejecucion ó de embargo preventivo, la Reina (Q. D. G.), deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> La creacion de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en donde haya por lo ménos cuatro Juzgados, con el objeto de que por turno riguroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, segun su clase y cuantía y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el día por las Reales Audiencias para la mas equitativa distribucion.

2.<sup>o</sup> Que el repartimiento se practique necesariamente y sin escusa alguna durante las 24 horas siguientes á la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentacion en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.<sup>o</sup> Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real orden, debiendo recaer en Letrados de conocida probidad, sin mas retribucion que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo, ó la que se establezca en lo sucesivo:

Y 4.<sup>o</sup> Que no se sujeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno como todas las demas, para su ulterior sustanciacion y terminacion, despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su índole y naturaleza.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años Madrid 18 de mayo de 1863.—Monáes.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y la Escma. sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento de que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia á los jueces de primera instancia del territorio quienes darán parte de quedar enterados. Palma 29 de mayo de 1863.—Juan del Pueyo.

## Núm. 3777.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. don Antonio Trujillo y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad, acordado en méritos del juicio de abintestato de D.<sup>a</sup> Petra de Noriega, natural de Mahon, soltera, hija de los consortes D. Francisco de Noriega y D.<sup>a</sup> Mariana Pons, fallecida en esta ciudad en 12 de diciembre último, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de dicha Noriega para que comparezcan en el Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 dias. Barcelona 5 de mayo de 1863.—José Gros, escribano.

## Núm. 3778.

*D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.*

En virtud del presente y á instancia de Coloma Pizá, se saca á pública subasta una porcion de tierra de tenor de siete cuarteradas poco mas ó ménos sita en el término de la villa de Marratxí nombrada *can Laro* propia de Bartolomé Pizá, la que confina con camino público llamado de Marratxí con otro llamado de Muro, con tierra de Francisco Serra con la de Antonio Salvá y con la de Francisca Cañellas justipreciada á razon de trescientas libras por cuarterada, y queda señalado para su remate el dia 22 de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos que ocasionen esta subasta y remate, salario de escritura, alodio, hipotecas y demas que adevenga de este traspaso. Dado en Palma á veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

## Núm. 3779.

Por el presente primer edicto y pregon, se cita llama y emplaza á Vicente Tur y Ferrer, natural de Iviza licenciado del destacamento presidial de esta plaza, hijo de Jaime y de María, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de esta ciudad en clase de detenido y á disposicion de este Juzgado, para ser oido en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena á la sujecion á la vigilancia de la autoridad que estaba sufriendo. Palma veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. José Salvat y Ortega en reclamacion del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la seccion 4.ª de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Sagua la Grande, isla de Cuba:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que D. José Salvat y Ortega es natural de Reus, en donde tiene su residencia desde el año de 1859:

Considerando que su hijo Joaquin no se

halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 citado:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que el Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la seccion cuarta de esa ciudad, y por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo, con arreglo á lo prevenido en el referido art. 55 de la ley;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial y destinar la reclamacion que contra el mismo ha producido Don José Salvat y Ortega, mandando al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por este Ministerio se dijo en 25 de febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

«Visto el espediente promovido por D. José Arauna, D. Lorenzo Enciso y D. Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentacion personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas escepciones puedan asistirles, prefieran redimir desde luego su suerte por la cantidad que desigua la ley:

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en caja, y no á su declaracion definitiva de soldados, como espresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamacion contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Consejo provincial, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley:

Considerando que por esta razon el reconocimiento á que se refiere el art. 110 citado no está prevenido como necesario para la declaracion de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja, como garantía concedida al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar:

Considerando que, segun el art. 93, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan escepcion ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaracion de soldados no es indispen-

sable que sean previamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos, toda vez que esto no impide que despues de verificada dicha declaracion sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército:

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redencion pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los dias señalados al efecto, y esponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recayendo en su consecuencia la declaracion de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redencion del servicio militar.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 23 de mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.º de julio próximo, si para entónces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado que comprenden los del año económico de 1863 á 1864, é invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resultan en dichos presupuestos, despues de realizadas las alteraciones que han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipotecas sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravámen alguno por el transporte de viajeros en los ferro-carri-les mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

## DOÑA ISABEL II,

por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia

libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para estender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de produccion nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquier disposicion que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicacion.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

(Gaceta del 20 de mayo.)

## ARANCELES JUDICIALES

*de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.*

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

## FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le déan.

## CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.